

El atento oficio de Ud., número 653 de fecha 22 del actual fué en mi poder el día siguiente 23 a las 6pm. juntamente copia del escrito del Sr. Amado Arreola en el que se queja contra mí en la vía de amparo por autos que considera violatorios, de varios artículos constitucionales.

En el oficio mencionado se me transcribe el auto recaído a dicho escrito, y se me pide el informe de la Ley; y cumpliendo con este deber me permito expresar a Ud. lo siguiente:

El Sr. Arreola asienta en su relación hechos que durante su matrimonio con su señora esposa Doña Francisca Imperial adquirió esta en propiedad una porción de tierra y agua, y que para atender a las necesidades de la vida, de común acuerdo con ella, establecieron a nombre de la misma señora, un giro mercantil que no asciende a cincuenta pesos (?) y un molino para nixtamal con costo menor de doscientos cincuenta pesos (?) y que ambos negocios constituyen el trabajo de una sola persona, su esposa, dejándo entender que el se ocupa de otros negocios porque aquellos como se indica puede atenderlos, como en verdad los atiende, la Sra. Imperial y finalmente por esos giros se le cobra lo que nunca se le ha cobrado y que para el pago de su adeudo que estima ilegal de \$ 76.72, se le han embargado sin forma de juicio una parte de los bienes raíces de su esposa que estan ya para rematarsele; que no se le ha llamado a él para que dé el consentimiento para que su esposa litigue y que su esposa ha tratado de pagar lo que cree deber y que no se le ha admitido el entero.

En primer lugar debo contradecir como contradigo lo que asienta el quejoso en terminos generales y después lo haré particularizando cuanto me lo permitan el término angustioso que me concede para este informe y los justificantes de que he podido proveerme.

En tal virtud expreso que la justificación de lo que he hecho como Alcalde 2o. Judicial consta en la copia certificada que con el número 1 acompaño, de lo que aparece que la Sra. Imperial fué consignada como deudora morosa a la autoridad de mi cargo, y que ya no pude hacer otra cosa que lo que de esa copia se desprende, autorizado por las disposiciones de los artículos 2o. y 3o. de la Ley de morosos, citar a lo que apareció como deudora y practicar las demás diligencias que ahí obran, entre los que figura la principal de haber mandado sacar a remate una parte de los bienes de la deudora morosa; y si ella tenía esposo, éste, que lo

citaran personalmente debió presentarse de modo espontáneo a representar y defender a su esposa, para que no la hicieran víctima de atropellos o cobros injustos; y si no lo hizo fué porque primero estuvo oculto por otros pendientes que tiene en el Juzgado de mi cargo, donde se le instruye averiguación por suponérsele responsable del delito de peculado y después por haberse ausentado de esta Villa, eludiendo la acción de la justicia.

Además, yo entiendo, aunque no estoy seguro, por que carezco de conocimiento jurídicos, que la mujer casada que ejerce el comercio puede representarse así misma y que también puede hacerlo la mujer cuyo marido está ausente.

La averiguación de que legalmente no debe cobrarsele por los mencionados giros y que nunca se le ha cobrado, no solo es verósimil, sino que carece de toda verdad. Ello se comprueba con el certificado No. 2 del que aparece que desde el primero de febrero de 1917 compareció por escrito Don Amado Arreola espontáneamente, haciendo manifestación de su capital, en el que figuran los mencionados giros. El centrifugo No. 3 que adjunto comprueba que el molino de nixtamal lo tiene establecido el Sr. Arreola y su esposa en esta Villa desde antes de 1917.

Tampoco es cierto que esos giros valgan a lo sumo \$ 300.00 trescientos pesos, y que por tanto deben estar exeptuados de pago, porque sobraría quien diera por ellos seiscientos pesos; pero suponiendo que fuera cierto lo que el quejoso afirma sobre este particular, o que no estuvieran sujetos al pago de contribuciones, deber del interesado es ocurrir ante quien corresponda para que se le dé baja, pues mientras estén autorizados en las listas catastrales, ni el C. Recaudador ni menos la autoridad Judicial de mi cargo puede juzgar de lo injusto del cobro o de la cotización sobre todo en diligencias económica-coactivas, que la ley señala para la recepción, o precepción de adeudos.

Lo de recargos de diez por ciento lo autoriza la Ley desde que el deudor deja pasar el plazo que la misma concede y se cita una vez siquiera al deudor.

El quejoso afirma falsamente que no se le quiso recibir el entero que pretendió hacer: lo que pasó fué que deseaba después de iniciado el procedimiento, que se le expidiera recibo por saldo cuando solo trataba de hacer un abono; o mejor dicho, exhibía una parte de lo que se le cobraba.

El quejoso invoca en su favor otras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que dice que no se han llenado en el caso lo que considera violatorio de sus derechos. En este respecto me limito a decir que tales disposiciones no son aplicables en las diligencias de la índole de los que se practican para apremiar y ejecutar a los deudores tardíos en el cumplimiento del deber constitucional que tiene de contribuir proporcionalmente para los gastos públicos, porque hay una ley especial que arregla el procedimiento en esas diligencias; esa ley es la del 22 de diciembre de 1896, la que dispone que es obligación de los causantes ocurrir a la oficina recaudadora a pagar sus impuestos; que los Recaudadores, transcurrido el plazo (quinze días) en que deben ser pagadas las contribuciones formarán listas de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeudan y las pasaran a los Alcaldes, sobrecargando el adeudo, con un diez por ciento y que luego que esos funcionarios recibían dichas listas procedieran en acta verbal, a citar a los deudores embargar bienes suficientes a cubrir los adeudos y gastos de ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados. Entre otros gastos figuran, en el caso, como principales, los correspondientes a la publicación de edictos, en cuyo particular reproduzco lo que exprese en el informe sobre suspensión del acto reclamado, esto es, que tales gastos no quedan garantizados con el depósito hecho, puesto que apenas llegan a la cantidad que se le cobra.

al C. Srio. del Juzgado de Distrito en el Estado.

Monterrey, N.L.

Se recibió en este Juzgado de mi cargo, su atenta nota de fecha 27 del actual bajo el número 572, a las 6p.m. del día de ayer, girada - por ese Juzgado de Distrito; y como el remate se había llevado a cabo - desde en la mañana a las 10:30, no fué posible suspender el acto consu- mado. Esto no obstante, como en la acta del remate, se dice que dentro de tres días sí se aprueba tal acto de remate se extienda ala escritura correspondiente, manifiesto a Ud. que lo único que podré hacer, si ese Juzgado lo ordena es no otorgar la escritura mencionada hasta que se re- suelva el amparo en definitiva.

Le comunico a Ud., para conocimeitno del C. Juez de Distrito en el Estado, protestando mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

Garza García, octubre 28 de 1920

El Alcalde 2o. Judicial

El Jefe del
J. Morales